

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ARGELINO CARRILLO MANCERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTRO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>50 001 33 33 001 2014 00222 00</b>

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre los Recursos de Apelación interpuestos por la apoderada de la EAAV S.A. E.S.P. (fol. 480 a 483) y por la apoderada del Municipio de Villavicencio (fol. 484 a 494), contra la Sentencia proferida el 17 de septiembre de 2015 (fol. 468 a 477), por medio de la cual se acceden a las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de apelación, constituye el medio de impugnación más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios y se define como "El remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque, la reforme, total o parcialmente."

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación en acciones populares, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup> dispone que dicho recurso procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, **en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, (hoy código General del Proceso) y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

Pues bien, el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, en cuanto a la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de alzada, establece en el numeral 3° del artículo 322 que cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, **si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que en el presente asunto, la Sentencia proferida 17 de septiembre de 2015, fue notificada a los sujetos procesales el

<sup>1</sup> por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

17 de septiembre de 2015 (fol. 479), iniciando al día siguiente de dicha notificación, el término de tres días de que trata la norma antes señalada para presentar el respectivo recurso de apelación, término que feneció el 22 de septiembre de los cursantes, no obstante, los escritos de inconformismo fueron presentados el 23 y el 25 de septiembre de 2015 respectivamente, según consta en los sellos de radicación de la oficina de apoyo judicial (fol. 480 y 484), fechas que superan el término legal establecido, concluyéndose que fueron presentados cuando la providencia ya se encontraba en firme y había precluido la oportunidad para impugnarla.

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo los recursos de alzada interpuestos por las apoderadas del Municipio de Villavicencio y de la EAAV S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero administrativo oral del Circuito de Villavicencio,

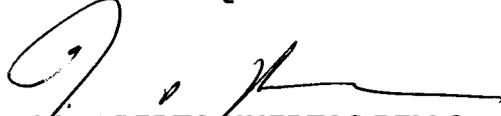
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS** los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas del Municipio de Villavicencio y de la EAAV S.A. E.S.P., en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanézcase en Secretaría las presentes diligencias a la espera de los informes de cumplimiento ordenados en el numeral 05 del fallo de primera instancia.

**TERCERO:** No se acepta la renuncia presentada por el Dr. DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ CASAS apoderado de VILLAVIVIENDA conforme al memorial obrante a folio 496 del expediente, por cuanto no allegó la comunicación dirigida a la entidad de que trata el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>035 del 13 de octubre de 2015</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
--

*a.R.*